

C.A. de Santiago

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Se tiene a la vista el recurso de amparo Rol N° Amparo-248-2026, interpuesto ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

PRIMERO: Que con fecha diecisiete de enero de dos mil veintiséis, se presentó ante esta Corte recurso de amparo constitucional, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, por doña YURI NORMAN ORTIZ ROMERO, C.I. N° 15.774.794-0, en favor de don FRANCISCO JAVIER PINTO ROMERO, C.I. N° 18.340.302-8, actualmente privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva Santiago I, en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA DE GENDARMERÍA DE CHILE, a fin de que se adopten las medidas pertinentes en resguardo de la salud del amparado, quien presentaría una grave condición médica sin la debida resolución.

SEGUNDO: Que mediante resolución de la misma fecha, esta Ilustrísima Corte declaró admisible el recurso y solicitó informe, por la vía más rápida, a la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, el que debía ser evacuado en el término de un día, acompañando todos los antecedentes existentes sobre la materia.

TERCERO: Que, ante el incumplimiento de lo ordenado, esta Corte reiteró la solicitud de informe en calidad de urgente y por la vía más rápida en diversas oportunidades, con fechas veintiuno de enero, veintitrés de enero y treinta de enero de dos mil veintiséis. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la recurrida, a través de su abogado, solicitó ampliación de plazo para evacuar el informe, la cual fue concedida por esta Corte el veintiséis de enero de dos mil veintiséis por el término de tres días. Sin embargo, a pesar de lo anterior y de una nueva reiteración de la orden con fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, el informe no fue evacuado en el plazo concedido.

CUARTO: Que con fechas cuatro y siete de febrero de dos mil veintiséis, la recurrente presentó escritos en autos, en los cuales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWDPBTKLPXZ

denunció el incumplimiento reiterado y persistente de la autoridad recurrida, detallando una cronología de gestiones infructuosas realizadas por la defensa y familiares ante diversos tribunales (8° Juzgado de Garantía de Santiago, esta misma Corte de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema) desde julio de dos mil veinticinco, que daban cuenta de la falta de traslado y atención quirúrgica oportuna del amparado, cuya situación médica era calificada de grave. En dichos escritos, la recurrente solicitó a esta Corte prescindir de nuevas órdenes operativas dirigidas a Gendarmería de Chile y disponer directamente la autorización judicial de salidas médicas controladas del amparado para evaluación preoperatoria, intervención quirúrgica, controles y rehabilitación en recintos de salud externos idóneos, bajo la supervisión de un familiar responsable, proponiendo a su padre, don JORGE OMAR PINTO RAMIREZ.

QUINTO: Que con fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile evacuó el informe solicitado, acompañando antecedentes médicos. De dicho informe se desprende, sin controversia, que el amparado FRANCISCO JAVIER PINTO ROMERO presenta una fractura expuesta de muñeca y antebrazo izquierdo, con tutores externos aún instalados y aflojados, cuadros infecciosos asociados a la lesión tratados solo con medidas paliativas, y que requiere extracción de tutores y resolución quirúrgica definitiva, intervención que "debió haberse realizado hace varios meses". Asimismo, se reconoce en el informe que a la fecha de su emisión "no existe hora quirúrgica asignada ni fecha cierta de intervención", indicándose únicamente que se están realizando gestiones para obtener interconsultas con recintos hospitalarios externos.

SEXTO: Que con fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, esta Corte tuvo por evacuado el informe de la recurrida, resolviendo que en cuanto a los demás documentos presentados por la recurrente, se estuviera al mérito de lo que se resolvería. Asimismo, se ordenó que los autos quedaran en relación y se agregaran extraordinariamente y en



lugar preferente a la tabla del día martes diez de febrero de dos mil veintiséis, correspondiendo su conocimiento a la Sexta Sala.

SÉPTIMO: Que el recurso de amparo, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las garantías fundamentales de las personas que han sido privadas de su libertad o cuya seguridad individual se ha visto amenazada, mediante actos u omisiones arbitrarias o ilegales. Su naturaleza cautelar y sumarísima exige una respuesta judicial pronta y eficaz ante la vulneración de los derechos protegidos.

OCTAVO: Que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1). Este derecho fundamental adquiere especial relevancia en el caso de las personas privadas de libertad, respecto de quienes el Estado asume una posición de garante, debiendo velar por su salud y bienestar, asegurando las atenciones médicas necesarias y oportunas, conforme a los estándares de respeto a la dignidad humana. La omisión o deficiencia en la provisión de dichas atenciones puede constituir un acto arbitrario que amenaza la integridad física de la persona.

NOVENO: Que de los antecedentes expuestos en los Resultandos precedentes, en especial de la presentación de la recurrente y del propio informe evacuado por la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, ha quedado fehacientemente acreditado que el amparado, don FRANCISCO JAVIER PINTO ROMERO, padece desde julio de dos mil veinticinco una fractura compleja de muñeca y antebrazo izquierdo, con instalación de tutores externos y cuadros infecciosos asociados. Pese al prolongado tiempo transcurrido, y a las múltiples órdenes judiciales emanadas de diversos tribunales para su atención médica y resolución quirúrgica, esta última no se ha materializado.

DÉCIMO: Que la autoridad recurrida, Gendarmería de Chile, en su informe, reconoce expresamente la necesidad de una "resolución



quirúrgica definitiva" que "debió haberse realizado hace varios meses", así como la presencia de infecciones y el tratamiento meramente paliativo. Sin embargo, no ofrece una fecha cierta ni una hora quirúrgica asignada, limitándose a señalar que se están realizando gestiones para obtener interconsultas. Esta situación prolongada en el tiempo, con el mantenimiento de tutores externos por un período muy superior al clínicamente habitual y la presencia de infecciones, representa un riesgo cierto e inminente para la integridad física del amparado, pudiendo derivar en consecuencias irreversibles, tal como lo ha señalado la recurrente.

UNDÉCIMO: Que la reiteración de órdenes judiciales por parte de diversos tribunales para que Gendarmería de Chile adopte las medidas necesarias, así como las múltiples solicitudes de esta misma Corte para la evacuación del informe en el presente amparo, demuestran la persistente y arbitraria omisión de la recurrida en garantizar la atención médica oportuna y adecuada del amparado. Dicha conducta, además de constituir un incumplimiento grave de deberes legales y constitucionales, configura una privación del derecho a la integridad física y psíquica, ya que la libertad del amparado es afectada en condiciones incompatibles con su salud y dignidad.

DUODÉCIMO: Que, en virtud de lo anterior, resulta evidente que la continuación de las gestiones administrativas o la mera reiteración de órdenes genéricas a Gendarmería de Chile no resulta idónea ni eficaz para poner fin a la vulneración constatada. La urgencia de la situación médica del amparado y el historial de incumplimientos exigen una medida directa y concreta por parte de este Tribunal para asegurar la protección del derecho fundamental conculcado. La omisión de la recurrida en proveer la atención médica adecuada ha generado un estado de desamparo sanitario que esta Corte no puede tolerar.

DÉCIMO TERCERO: Que, en este contexto, la solicitud de la recurrente de que se autoricen salidas médicas controladas del amparado a recintos externos idóneos bajo la supervisión de un familiar, aparece como una medida razonable, proporcional y eficaz para



garantizar la continuidad y el éxito del tratamiento médico requerido. Esta medida permite el acceso a la atención especializada que Gendarmería ha demostrado ser incapaz de proporcionar oportunamente, al tiempo que mantiene las necesarias condiciones de seguridad que corresponden a una persona privada de libertad.

DÉCIMO CUARTO: Que, por consiguiente, el acto omisivo de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, consistente en la falta de adopción de medidas oportunas y eficaces para la resolución quirúrgica de la fractura del amparado Francisco Javier Pinto Romero, habiendo transcurrido un tiempo excesivo y constatándose riesgos inminentes para su salud, resulta arbitrario e ilegal, vulnerando su derecho constitucional a la integridad física y psíquica, establecido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Amparo de la Excm. Corte Suprema, se **ACOGE** el recurso de amparo deducido, interpuesto por doña YURI NORMAN ORTIZ ROMERO en favor de don **FRANCISCO JAVIER PINTO ROMERO**, C.I. N° 18.340.302-8, en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA DE GENDARMERÍA DE CHILE, y en consecuencia:

I. **Se ordena officar con carácter de urgente a la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile para que, en un plazo no superior a VEINTICUATRO (24) HORAS** a contar de la notificación de la presente sentencia, proceda a adoptar todas las medidas necesarias para que el amparado don FRANCISCO JAVIER PINTO ROMERO sea trasladado y reciba, a la brevedad posible, la evaluación preoperatoria, intervención quirúrgica definitiva, controles postoperatorios y rehabilitación que su estado de salud requiere, en un centro de salud externo, público o privado, que cuente con las especialidades y capacidad resolutive idóneas para el tratamiento de su fractura compleja de muñeca y antebrazo izquierdo con tutores externos e infecciones asociadas.



II.- SE AUTORIZA expresamente la salida del amparado a dichos recintos de salud externos para cada etapa del tratamiento, bajo la supervisión directa de su padre, don JORGE OMAR PINTO RAMIREZ, C.I. N° 8.057.896-2, quien asumirá la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de los horarios, destinos y retorno del amparado a la unidad penal correspondiente, una vez finalizadas las atenciones médicas.

III.- SE DISPONE que Gendarmería de Chile deberá coordinar con el familiar responsable, la debida custodia del amparado durante los traslados y atenciones médicas, asegurando las condiciones de seguridad pertinentes, sin que ello signifique obstaculizar o dilatar de manera alguna el acceso a la atención médica ordenada.

Resolución adoptada con el voto en contra del Señor Ministro don Hernán Crisosto Greisse, quien estuvo por rechazar el recurso teniendo en consideración que este arbitrio perdió oportunidad debido a que mediante resolución el Juez de Garantía ya adoptó las medidas necesarias a fin de velar por la salud del recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-248-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWDPBTKLPXZ

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Paula Rodríguez F. y Ministro Suplente Mauricio Rettig E. Santiago, diez de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWDPBTKLPXZ